GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 NUEVE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **29 veintinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés**.

Vistos para resolver los autos del Toca **7/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el denunciante de la sucesión, en contra de la resolución dictada el **18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta ciudad, referente a la declaración de herederos, dictada dentro del **expediente 1356/2021** relativo al **Juicio Sucesorio Testamentario** a bienes de ********** e **Intestamentario** a bienes de ********** **y** **********, denunciados ambos por ***** ****** *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés**, cuyos puntos decisorios concluyeron:

> **(SIC)** *"PRIMERO.- Ha procedido la PRIMERA SECCION dentro del presente juicio Sucesorio Testamentario a bienes de **********, denunciado por el C. ***** ****** *****:*
>
> *SEGUNDO.- Se declara válido el Testamento Público Abierto otorgado por la autor de la sucesión la C. **********:*
>
> *TERCERO.- Se reconoce como único y universal heredero de la presente sucesión Testamentaria, al C. ***** ****** ***** de la sucesión de la de cujus la C. **********, esta ultima heredera universal de la señora **********:*
>
> *CUARTO.- Se designa como albacea de la Sucesión Testamentaria al C. ***** ****** *****, a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo: En un termino de tres (3)*

RESOLUCIÓN

días contados a partir de que cause firmeza procesal la presente resolución

QUINTO.- Expídasele al albacea copia certificada por duplicado de la presente resolución, previo pago de derechos que realicen ante el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia del Estado.

SEXTO.- En su oportunidad, remítase atento oficio al C. DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, con copia por duplicado debidamente certificada de la presente resolución para el efecto de realizar su inscripción correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- *Así lo resolvió y firma el Licenciado HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado,"* **(SIC)**

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme **el denunciante de la sucesión** ***** ****** *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31

treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El denunciante de la sucesión ***** ****** *****, expresó 2 dos conceptos de agravio los cuales obran a fojas de la 6 seis a la 12 doce del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cuál debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

> ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los*

RESOLUCIÓN

conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Ningún diverso interesado ocurrió a esta Sala a realizar manifestación alguna respecto de los anteriores agravios.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los dos conceptos de agravio que expone **el denunciante de la sucesión** ***** ****** *****, los que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación.

Así entonces, aduce el inconforme que le causa afectación lo expuesto por el juez en el considerando segundo porque compareció a denunciar la sucesión de sus finados padres **********, ********** y de su única hermana, como se advierte del escrito de denuncia, empero no solamente de su madre. Que en la resolución impugnada se realizó un estudio inadecuado de los medios de convicción al excluir del juicio los derechos respecto de los otros autores de la sucesión ya que formuló la denuncia de la

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sucesión intestamentaria de su finado padre ********** y de su única hermana **********, así como la sucesión testamentaria de su extinta madre **********; por lo que, lo que debe declararse procedente el presente juicio sucesorio testamentario en razón de que exhibe el testamento público abierto otorgado por la autora de la sucesión **********, el cual reúne los requisitos legales, reconociéndose como único y universal heredero a ***** ****** ***** de la sucesión de **********, ésta última como universal heredera de la señora ********** y como albacea a ***** ****** ***** y, con relación a la sucesión intestamentaria a bienes de ********** y **********, deberá reconocerse como único y universal heredero a ***** ****** *****.

Previamente a otorgar la calificación de los agravios, resulta menester resaltar lo siguiente:

- ✔ El 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, compareció ***** ****** ***** a denunciar juicio sucesorio **intestamentario** a bienes de sus finados padres ********** y **********, así como de su extinta hermana **********, acompañando al escrito de denuncia, entre otras documentales, las copias certificadas de las actas de defunción de sus progenitores y de su hermana, así como copia certificada de su acta de nacimiento(fojas de la 1 a la 8 y foja 11 del expediente principal)

RESOLUCIÓN

- ✔ El 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno se admitió la demanda por el juez de origen, teniendo al compareciente por promoviendo juicio sucesorio **intestamentario** a bienes de **********, ********** y ********** (fojas 17 y 18 del expediente principal)

- ✔ El 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al denunciante de la sucesión exhibiendo testamento otorgado por **********, sobreseyéndose el juicio sucesorio intestamentario, declarándose la apertura del juicio sucesorio testamentario a bienes de ********** (foja 58 del expediente principal).

- ✔ Por escrito recibido el 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, el denunciante del juicio ***** ****** ***** a través su asesor jurídico interpuso recurso de revocación contra del proveído anterior, el cual fue admitido por la juez de origen, otorgándole trámite legal (fojas de la 60 sesenta a la 64 sesenta y cuatro del expediente principal).

- ✔ El 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós el juez de primera instancia declaró improcedente el recurso de revocación (fojas de la 76 setenta y seis a la 79 setenta y nueve del expediente principal)

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- ✔ El 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al abogado asesor del denunciante del juicio, exhibiendo los periódicos Oficial del Estado y el Gráfico de la localidad, en los que aparecen publicados los edictos ordenados dentro del juicio sucesorio intestamentario (foja 130 del expediente principal).

- ✔ En la resolución de primera sección se declaró la procedencia del juicio testamentario a bienes de **********, así como la validez del testamento, reconociéndose a ***** ****** ***** como único y universal heredero de la sucesión de la de cujus **********, ésta como heredera de **********, designándose como albacea de la sucesión testamentaria a ***** ****** ***** (fojas de la 184 a la 188 del expediente principal).

Del anterior cuadro procesal, se desprende que como aduce el apelante, la denuncia del juicio fue admitida concediéndosele un procedimiento de sucesión intestamentaria a bienes de sus padres **********, **********, así como de su hermana ********** siendo que de esa manera se realizaron las publicaciones de los edictos. Sin embargo, se aprecia que en el curso del procedimiento se encontró disposición testamentaria otorgada por la finada **********, por lo que se sobreseyó el juicio intestamentario. En contra de dicho acuerdo interpuso recurso de revocación el denunciante del juicio, en el que se decidió por

RESOLUCIÓN

el juez, confirmar el auto recurrido. Apreciándose que no obstante que se confirmó el auto que sobreseyó el juicio sucesorio intestamentario, el juez juzgador ordenó la publicación de edictos y le otorgó al proceso el curso de un juicio sucesorio intestamentario, colmándose los requisitos de este procedimiento, siendo que en la resolución impugnada se declaró la procedencia del juicio sucesorio testamentario a bienes de **********, así como la validez de dicha disposición testamentaria, reconociéndose como albacea a ***** ****** *****.

Ahora bien, los artículos 14 y 17 Constitucionales, en lo que interesa, establecen:

> ***"Artículo 14.*** *(...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*
>
> *"**Artículo 17.-** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)."*

De igual forma, los artículos 2, 37 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, estatuyen en lo conducente al tema a tratar:

> *"**ARTÍCULO 2°.-** La observancia de las normas procesales es de orden público. (...)*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*"**ARTÍCULO 37.-** Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones."*

*"**ARTÍCULO 949.-** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: **I.-** Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta."*

De los anteriores numerales se obtiene que en los procedimientos que conocen los órganos jurisdiccionales deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo administrarse justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos del procedimiento; por lo que, dichos artículos protegen **las garantías de tutela judicial efectiva y la de debido proceso.** Entendiéndose conforme los preceptos anteriores que **la garantía de tutela judicial efectiva** es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el **debido proceso**, el cual a su vez se comprende como el conjunto de condiciones y requisitos de

RESOLUCIÓN

carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

Por lo que si el juez no emitió pronunciamiento alguno en la resolución de primera sección respecto a la sucesión intestamentaria de los de cujus ********** y **********, a pesar de que, se aprecia en el expediente que el testamento fue otorgado por la finada ********** solamente por lo respecta al inmueble de su propiedad ubicado en **********, en la Calle ******, entre las Calles ********** y **********, con superficie de******* m2. (**********), no así en cuanto del diverso inmueble perteneciente a sus finados padres ********** y ********** ubicado en **********, con una superficie de ******** m2. (**********), el cual fue descrito por el denunciante de las sucesiones en el escrito inicial; ni tampoco se advierte que el juzgador de primera instancia se haya pronunciado respecto de la sucesión intestamentaria a bienes de **********, a pesar que fue denunciada y en autos se acreditó que falleció posteriormente a que fuera instituida como heredera testamentaria; de ahí que el juzgador vulneró en perjuicio del denunciante, las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso; resultando necesario efectuar

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la declaración de herederos en el intestado de **********, ********** y **********, conforme a lo previsto por los artículos 755, 770 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que disponen:

> *"**ARTÍCULO 755.-** Los juicios sucesorios podrán ser:*
> ***I.-** Testamentarios, cuando la herencia se defiere por testamento;*
> ***II.-** Intestamentarios, cuando la herencia se defiere por disposición de la ley. Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima"*

> "***ARTÍCULO 770.-** Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir la testamentaría, remitiendo el expediente a quien deba conocer de ésta **a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios.** En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del albacea testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su formación."* (el énfasis es nuestro)

Lo anterior en la inteligencia que al haberse denunciado la existencia de dos bienes inmuebles y resolverse sólo en cuanto a uno, estando colmados los requisitos del juicio sucesorio intestamentario, es posible emitir pronunciamiento respecto a la declaración de herederos.

Resulta ilustrativo en cuanto a la sucesión intestamentaria de los colaterales, la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página

RESOLUCIÓN

1817, Materia: Civil, Tesis: I.4o.C.46 C, Novena Época, Registro digital: 188078, de rubro y texto:

> ***"SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS COLATERALES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1630 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).*** *Los colaterales del de cujus -hermanos y sobrinos- heredan de la siguiente manera: Por cabeza los hermanos y por estirpe los sobrinos; éstos, sólo en caso de que sean hijos de hermano que: a) premurió (falleció antes que el autor de la sucesión); b) repudió la herencia, o c) es incapaz de heredar. Los sobrinos, en este caso, si bien heredan por estirpe, son herederos directos del causante, y se dice, por ficción legal, que heredan "por representación". Caso distinto es el que se da cuando el hermano del de cujus muere después que éste, porque en esa hipótesis, habiéndole sucedido, sus propios herederos lo suceden a él, de forma que ya no necesariamente son los sobrinos, sino cualquier heredero, testamentario o legítimo, o legatario, porque éstos no heredan del primer fallecido, sino de un causahabiente -heredero- de éste. En el caso de hermano premuerto, que renunció a la herencia o que es incapaz de heredar, los hijos de éstos están legitimados para acudir al juicio sucesorio o para entablar juicio de petición de herencia, porque son herederos directos; hay una sola transmisión hereditaria; en el segundo caso -hermano muerto después, que no renunció a la herencia ni es incapaz-, el legitimado para todo lo anterior es el albacea de la sucesión de éste, o bien, los herederos ya declarados tales por sentencia firme. No son herederos directos del primeramente fallecido, sino del hermano muerto después. Hay dos transmisiones hereditarias.*** (lo subrayado es propio).

De igual forma, ilustra a lo anterior la siguiente jurisprudencia del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), Materia Constitucional, Común, Décima Época, Registro digital: 2019394, de rubro y texto:

> ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.*** *El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del*

conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas."

De igual forma, resulta ilustrativo a lo anterior el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, Materia: Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2015595, de rubro y texto:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. *De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

RESOLUCIÓN

SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

Por lo que, en base a lo anterior, resultan **substancialmente fundados** los agravios expresados para modificar la resolución impugnada y, ante la falta de reenvío en nuestro sistema procesal, se procede a analizar si el

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

denunciante ***** ****** ***** acreditó su parentesco con los autores de la sucesión **********, **********, ********** y, de ser así, en su caso, declararlo heredero y albacea, atento a lo previsto por el articulo 792 del Código de Procedimientos Civiles.

Así, se advierte en el expediente que el señor ***** ****** ***** promovió juicio sucesorio intestamentario a bienes de sus padres **********, **********, así como de su hermana **********, acompañando a su escrito de denuncia, copias certificadas de las actas de defunción de los citados progenitores, de la partida de su nacimiento y de la de su finada consanguínea, a las que se les confiere valor probatorio en términos de los artículos 32, 44 del Código Civil y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las que demuestra el fallecimiento de sus padres y de su hermana, así como el parentesco que lo unía a dichas personas, por lo que al ser así, resulta necesario también aperturar la sucesión intestamentaria a bienes de **********, ********** y de **********, declarando como único heredero y albacea a ***** ****** *****.

Ilustra en lo conducente el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con Residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2766,

RESOLUCIÓN

Materia: Civil, Tesis: (IV Región)2o.1 C (11a.), Undécima Época, Registro digital: 2024386, de rubro y texto:

> ***"JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA OPOSICIÓN QUE SE FORMULE CONTRA EL TESTAMENTO APARECIDO DURANTE SU TRAMITACIÓN DEBE PLANTEARSE EN UN JUICIO ORDINARIO Y NO EN EL PROPIO INTESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).*** *Del artículo 485 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa se advierte que si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá en aquél para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran solamente a una parte de los bienes hereditarios, en cuyo caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes, así como los inventarios cuando los juicios se acumularen antes de su formación. Consecuentemente, cuando en un juicio sucesorio intestamentario se allegue por alguna de las partes, por un tercero o por el propio órgano jurisdiccional, constancia fehaciente de la existencia de un testamento público abierto otorgado por el propio autor de la sucesión en favor de determinada persona, que aparezca como única y universal heredera, deberá sobreseerse la tramitación de dicho intestado. Lo anterior es así, porque de la interpretación literal del precepto en cita se obtiene que al aparecer un testamento otorgado por el de cujus en favor de una o varias personas, la consecuencia legal es que se sobresea en el juicio y queden sin ningún valor y efecto las resoluciones, acuerdos e inscripciones emanadas de él; sin que obste a lo anterior que alguno de los intervinientes en el juicio abintestato manifieste su oposición al testamento exhibido por cuanto a su validez como acto jurídico ya que, acorde con el artículo 490, segundo párrafo, del código citado, la impugnación contra el testamento debe plantearse mediante juicio ordinario, lo cual excluye su tramitación a través del juicio sucesorio intestamentario dado que a éste corresponde un procedimiento de naturaleza universal, cuya insubsistencia debe decretarse al tenerse noticia fehaciente de la disposición testamentaria otorgada.*** (lo subrayado es propio).

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado substancialmente fundados los conceptos de agravio expresados por el denunciante de la sucesión ***** ****** *****, se deberá modificar la resolución impugnada para efecto de aperturar la sucesión intestamentaria a bienes de **********, ********** y **********, declarando como único heredero y albacea a ***** ****** *****.

CUARTO.- Como en el caso concreto no se surte el supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles dado que si bien de los artículos 791, 792 y 793 del Código de Procedimientos Civiles se refieren a la declaración de herederos y designación de albacea como una sentencia, debe decirse que para los efectos de clasificación de las resoluciones judiciales, a la luz de lo previsto por la fracción III del artículo 105 del ordenamiento procesal en cita, no puede ser considerada como sentencia pues éstas son las que deciden el fondo del negocio, lo cual en los juicios sucesorios se actualiza hasta la resolución de liquidación y partición, conforme a lo previsto por el numeral 771 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles; por lo que en atención a ello, no deberá efectuarse especial condena en el pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son substancialmente fundados los agravios expresados por **el denunciante de la sucesión** ***** ****** ***** en contra de la **resolución de primera sección** dictada el **18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta ciudad, referente a la declaración de herederos, dictada dentro del **expediente 1356/2021** relativo al **Juicio Sucesorio Testamentario** a bienes de ********** e **Intestamentario** a bienes de ********** **y** **********, denunciados ambos por ***** ****** *****, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **modifica** la resolución impugnada en sus puntos resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto para ahora quedar redactados en los siguientes términos:

> *" PRIMERO.- Ha procedido la primera sección dentro del presente juicio* ***Sucesorio Testamentario a bienes de*** ***********, e* ***intestamentario a bienes de*** ***********, ********** y ********** denunciados por ***** ****** *****: SEGUNDO.- Se declara válido el Testamento Público Abierto otorgado por la autora de la sucesión **********: TERCERO.- Se reconoce como única y universal heredera de la presente sucesión Testamentaria a **********, quien falleció en forma posterior a haber sido instituida como heredera. CUARTO.- Se declara la apertura de la sucesión intestamentaria a bienes de **********, ********** y **********, reconociéndose como único heredero y albacea a ***** ****** ***** de la Sucesión Testamentaria e Intestamentaria, a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo en un termino de 3 tres días contados a partir de que cause firmeza procesal la presente resolución. (...)* ***NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."***

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE**.

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
Mtro.NSS/L'MVGB/rna.

RESOLUCIÓN

El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 9 nueve dictada el lunes, 29 veintinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro por el Ciudadano Maestro Noé Sáenz Solís, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de

diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de los de cujus, así como el del denunciante, heredero y albacea, ubicación y datos de inmueble, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.